

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ESPERANZA DAGUA MEJIA**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de octubre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2017 -00190
AUTO No. 1209
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, solicitando el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ESPERANZA DAGUA MEJIA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello, y, hágasele entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

La Juez,

CÚMPLASE
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.





FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., 10 de Octubre del 2023

La Secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2020-00181-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

De. Martha Lucía Ampudia Bolaños

Apdo. Dr. Jaber Cruz Orejuela

Ddo. Pablo Alberto Muñoz

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.





FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., 10 de Octubre del 2023

La Secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2020-00217-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Zoraida Abadía Rodríguez**
Apdo. **Dr. Jaber Cruz Orejuela**
Ddo. **Jaime Alberto Salazar Muñoz**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de octubre del 2023.

LISET MOTATO
Secretaria

RADICACION No. 2021-00026
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la solicitud de la parte actora de oficiar a la E.P.S SANITAS. para que informe la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador de la demandada, este Despacho considera: En virtud de que la parte demandante manifestó al despacho que la E.P.S SANITAS., no ha dado respuesta informando quien es el pagador de la demandada. Se accederá a oficiar a la entidad para que comunique la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR a E.P.S SANITAS, a fin de que se sirva informar la empresa que realiza la cotización en calidad de empleador de la demandada **PAOLA HINESTROZA CAICEDO**, identificada con C.C. 1.144.174.694. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARÍA: Va a despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**, sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de octubre del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2021-00033
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (09) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y revisando el expediente que antecede se pudo evidenciar que se envió oficio No. 576 de octubre 20 de 2021, al pagador INGENIO DEL CAUCA, donde se le requiere al ingenio que certifique y comunique a la mayor brevedad posible a este despacho judicial a cuanto asciende el salario, incluyendo los días sábados, domingos, festivos y horas extras diurnas y nocturnas de toda índole, y demás prestaciones sociales, que devenga el señor JAVIER ANDRES BERMUDEZ RUIS, sin que hasta la fecha dicha entidad de cumplimiento del requerimiento.

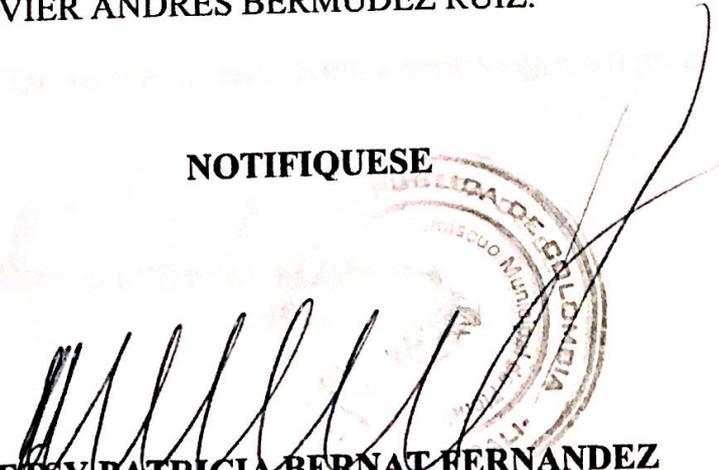
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de INGENIO DEL CAUCA, para efectos de informar al despacho que certifique y comunique a la mayor brevedad posible a este despacho judicial a cuánto asciende el salario, incluyendo los días sábados, domingos, festivos y horas extras diurnas y nocturnas de toda índole, y demás prestaciones sociales, que devenga el señor JAVIER ANDRES BERMUDEZ RUIZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y la solicitud de pago de honorarios de la curadora – ad litem dentro del presente trámite, la abogada NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS. Sírvase proveer. Florida V., octubre 5 del año 2023.

LA SECRETARIA,

LISSET CAROLINA MOTATO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Auto No.1182

Ejecutivo Rad.2022 – 00089

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Deisy Montaña Sinisterra y Luis Alberto Montaña

Florida V., octubre cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración la solicitud de pago de honorarios que eleva la abogada NOHORA LYDA VALVERDE, quien fue nombrada como curadora – ad litem dentro del presente trámite, se tiene que conforme al **ARTÍCULO 48** Num.7 del CGP.: **Designación..**”La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...(Corte Constitucional: Aparte subrayado declarado exequible por la Sentencia de Constitucionalidad N° 083/14 de Corte Constitucional, 12 de Febrero de 2014), razón por la cual resulta improcedente dar trámite a dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

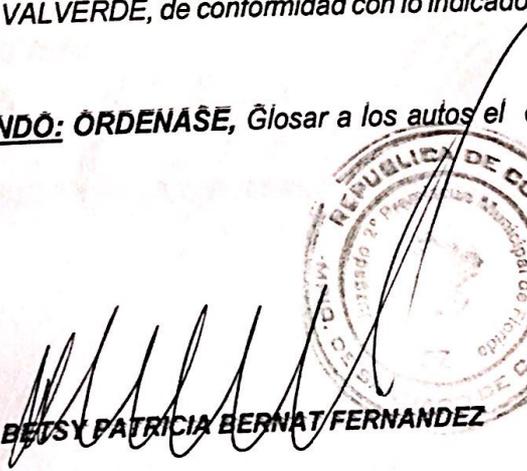
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la abogada NOHORA LYDA VALVERDE, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENÁSE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Sírvase proveer.

Florida V., 11 de octubre del 2023

LISET MOTATO LARGO

Secretaria.

AUTO No. 1224

Radicación No. 2022-00126

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., Once (11) de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial allegado al correo electrónico del Despacho respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada SAMIR ALBERTO ARCINIEGAS URIBE, aportando la constancia del envío de dicha notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del Proceso, no se observa que se haya realizado la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso.

Ahora, observa la funcionaria judicial que dentro del expediente la señora CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA no tiene personería para actuar dentro del presente tramite, por lo que se requerirá a la parte demandante para que nombre apoderado judicial dentro del término de 30 días.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,
el JUZGADO:

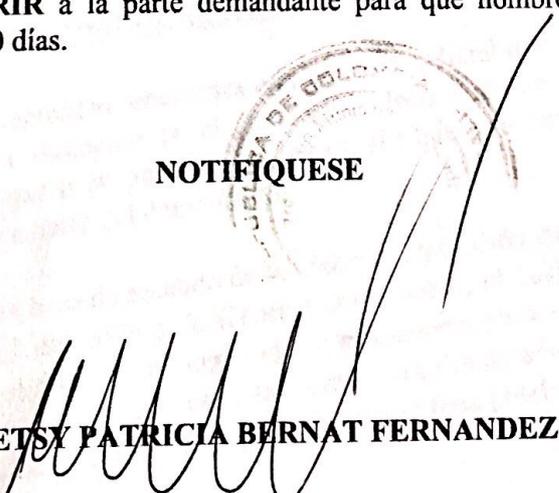
RESUELVE:

PRIMERO: NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con los artículos 292 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que nombre apoderado judicial dentro del término de 30 días.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvese proveer. Florida V., **10 de Octubre del 2023**

La Secretaria,

Liset Carolina Motato Largo

Rad.762754089002-2022-00236-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaria y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Apdo. **Dra. Beatriz Eugenia Bedoya**

Ddo. **Erminsul Alegrías Santana y Rodrigo Sanabria**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvasse proveer. Florida V., **10 de Octubre del 2023**

La Secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2022-00271-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V., Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

Dte. **Sandra Patricia Marínes Quiñones**

Apdo. **Dr. Jaber Cruz Orejuela**

Ddo. **Edwin Fabian Castillo Castillo**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Sírvasse proveer.

Florida Valle, 11 de octubre del 2023

LISSET MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD: 2023-00077
INTERLOCUTORIO No. 1223
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502, con T.P. 253.862 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **PEDRO MARTINEZ GIRON**, con memorial por resolver.

Florida V., 11 de octubre del 2023

LISSET MOTATO LARGO
Secretaria.

AUTO No. 1222
Radicación No. 2023-00112
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **PEDRO MARTINEZ GIRON**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **PEDRO MARTINEZ GIRON**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 562 del 23 de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, quien posteriormente envió escrito al correo del despacho manifestando que conocía el contenido de la demanda, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Juce, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **PEDRO MARTINEZ GIRON**, y en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

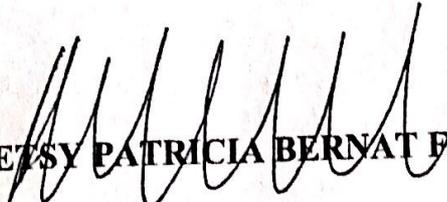
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: Va despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de octubre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD: 2023-00140
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 23 de agosto del 2023 desde el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, informando sobre un acuerdo de pago y en consecuencia solicitando la suspensión del proceso por el término de tres meses. Así las cosas, observa el despacho que la solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del proceso, como quiera la suspensión la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Por otro lado, considerando la manifestación realizada por la parte demandada, acerca de que conoce tiene conocimiento del auto No. 795 del 27 de junio del 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago, se tendrá a JAIR TORRES LONDOÑO como notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado a JAIR TORRES LONDOÑO por conducta concluyente del Auto No. 795 del 27 de junio del 2023 que libró mandamiento de pago en el presente trámite, a partir del día en que se notificó la presente providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a la parte demandada que cuenta con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se le suministre vía correo electrónico por la secretaria del Despacho, el vínculo de la demanda y sus anexos. Término que correrá a partir de la reanudación del proceso.

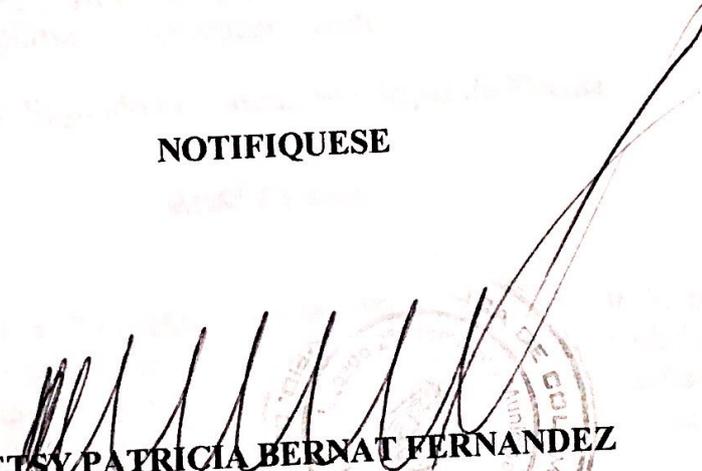
TERCERO: CORRÁSELE el traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días hábiles, a fin de que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. Termina que correrá a partir de la reanudación del proceso.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., hasta el 23 de noviembre de 2023, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, 23 de agosto de 2023.

QUINTO: UNA VEZ, transcurrido el término sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, reanúdese el trámite regular del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

AUTO No. 1216 Ejec. Rad. 2023 - 00227

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., octubre diez (10) del Año dos mil veintitrés (2.023).

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del Señor **YEFFERSON ANTONIO GONZALEZ ACUÑA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No se aportan: el pagaré No. 8660093174, ni el pagaré de fecha 18 de diciembre de 2021.
- De conformidad al Art. 84 Num. 2 del CGP., no se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el Señor **YEFFERSON ANTONIO GONZALEZ ACUÑA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va a despacho de la señora Juez el representante trámite informándole que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda. sírvase proveer. Octubre 10 de 2023.

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2023 - 00246 Ejecut.

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandada: ESMERALDA DAVID ALVEAR

Apoderado: JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA

AUTO No. 1215
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez de que se encuentra vencido el término para subsanar la misma sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación alguno. Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ESMERALDA DAVID ALVEAR, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglóse, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

BETS PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No.1218 Ejec. Aliment. Civ. Rad.2023 - 00249

Florida V., octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).

La señora **CATERINE VARGAS GUAMANGA**, Actuando a través de apoderado, y en representación de su menor hija **ASHLEY NICOLE ROBAYO VARGAS**, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **VANDERLEY ROBAYO PACHECO**, y a su favor por la suma total de **Cuotas Alimentarias** dejadas de Cancelar desde el mes de **diciembre de 2020**, y las que en lo sucesivo se causen, como capital, los intereses de las citadas sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el **pago total de la obligación**, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda, la copia del registro civil de Nacimiento respecto de la menor **ASHLEY NICOLE ROBAYO VARGAS**, **ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION** de la Comisaria de Familia de Florida Valle del 22 de julio de 2013, e igualmente el Poder para Actuar, los cuales prestan suficiente Mérito Ejecutivo.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **VANDERLEY ROBAYO PACHECO**, y a favor de la señora **CATERINE VARGAS GUAMANGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$254.582 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

- 2) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 3) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 4) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 5) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 6) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 7) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 8) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 9) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 10) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 11) Por la suma de \$268.198 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 12) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 13) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 14) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 15) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 16) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 17) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 18) Por la suma de \$282.114 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 19) Por la suma de \$32.114 Mcte., como capital faltante de la cuota correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022
- 20) Por la suma de \$32.114 Mcte., como capital faltante de la cuota correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022. Por la suma de \$32.114 Mcte., como capital faltante de la cuota correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

- 21) Por la suma de \$32.114 Mcte., como capital faltante de la cuota correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 22) Por la suma de \$32.114 Mcte., como capital faltante de la cuota correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 23) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 24) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 25) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 26) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 27) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 28) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 29) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 30) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 31) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 32) Por la suma de \$296.030 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.
- 33) Por los intereses de mora de las citadas sumas de dinero a la tasa mensual del 0.5%, y aquellas que se causen con posterioridad a esta.
- 34) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demanda.

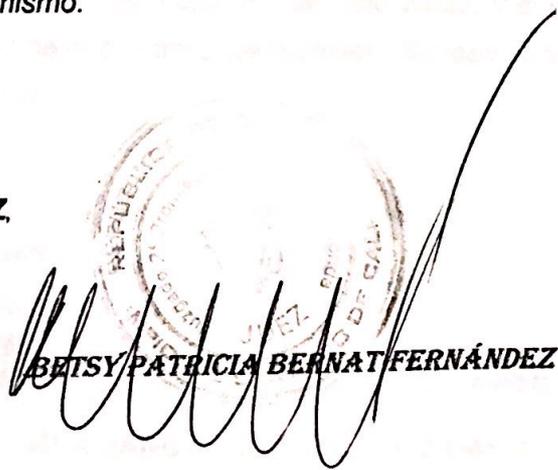
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ORDENASE librar oficio a las Autoridades de Migración Colombia de Cali Valle, a fin que el demandado **VANDERLEY ROBAYO PACHECO**, no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria. (Artículo 148 del Código del Menor).

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **JABER CRUZ OREJUELA**,
**Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.233.805 del Consejo Superior
de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la parte solicitante y Reconócese
Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.